

## BIBLIOGRAFÍA

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

DREYFUS, Simone, *Droit des relations internationales. Eléments de droit international public* . . . 704

quías locales y se allega a Felipe Ángeles para tenerlo que sustituir por Pesqueira ante el enojo del grupo de jefes sonorenses. Al final se “erigió un gabinete desafortunadamente sonoreño y antimaytorenista”. Nace desde este momento el Carranza estadista que negocia a nombre del país frente al exterior. La ruptura de Carranza contra Villa, que se venía fraguando lentamente, cristaliza, y entonces el grupo de Sonora es lanzado contra la División del Norte y, finalmente, contra las fuerzas de Zapata. Termina aquí la historia regional con un grupo vencido integrado después de las múltiples rencillas y ajustes existentes en Sonora.

El último capítulo del texto de Aguilar Camín se encuentra en las características diferenciadas del carrancismo frente a Villa y Zapata. Según el autor, la Convención de Aguascalientes fue “...el intento de someter esos rencores adquiridos a un arbitraje puesto que... no había otro grupo con la noción de representar un gobierno nacional y la decisión de erigirlo”.

Carranza termina con Villa y Zapata, y también con Maytorena, quien queda arraigado a la lucha intestina de Sonora. Carranza promulga su Ley Agraria el 6 de enero de 1915, con lo que pretendía acercarse a los intereses del campesinado. Carranza llegaba a la capital y al gobierno nacional seguido a un paso de Álvaro Obregón, Plutarco Elías Calles, Francisco Serrano y toda una generación que sustituiría en el poder al carrancismo.

El texto de Aguilar Camín es sin duda una obra recomendable. Las interpretaciones planteadas en él, en ningún momento son novedosas; sin embargo, la labor de investigación en archivo permite al lector un acercamiento fresco a los caracteres y formas de razonar del llamado “grupo Sonora”.

Federico REYES HEROLES

DREYFUS, Simone, *Droit des relations internationales. Éléments de droit international public*, 2a. ed., París, Ed. Cujas, 1981, 284 pp.

La publicación de la segunda edición de esta obra —la primera apareció en 1978— viene a confirmar la vocación de la autora como formadora y orientadora de las nuevas generaciones de internacionalistas. Se hace hincapié en que, durante varios de los últimos lustros, la doctora Dreyfus fue directora de estudios en el doctorado de la Universidad de Derecho, Economía y Ciencias Sociales de París, Sección Derecho

Internacional, y es, hoy día, profesora conferencista en la propia Universidad.

Por ello, y tomando en cuenta además el hecho de que su trabajo se subtitula "Elementos de derecho internacional público", la autora subraya su intención de hacer del mismo no una obra sabia, docta y profunda, sino más bien una introducción y una iniciación al derecho de las relaciones internacionales, enfocadas desde la perspectiva del derecho internacional público, destinada, principalmente, a los jóvenes juristas en formación. Tal objetivo, en nuestra opinión, ha sido logrado con creces por la autora.

El trabajo que reseñamos, aparte de una breve introducción donde se definen y aclaran algunos conceptos fundamentales sobre las relaciones internacionales, la sociedad internacional y el derecho internacional público, comprende dos partes.

La primera parte, intitulada "Características de la sociedad internacional", gira en torno de cuatro temas esenciales y obligados en la materia, que son: la evolución histórica (I), la composición (II), el marco normativo (III) y las relaciones entre los miembros (IV), de la sociedad internacional contemporánea.

La segunda parte, dedicada a los "Mecanismos de asociación en la sociedad internacional contemporánea", trata y describe, sucesivamente: las organizaciones internacionales de carácter universal y competencia general (Sociedad de Naciones y Organización de las Naciones Unidas); las organizaciones de carácter universal y competencia especializada (Organización Internacional del Trabajo, Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, Organización de las Naciones para la Educación, la Ciencia y la Cultura, etcétera) y, por último, las organizaciones internacionales de carácter regional (Organización de los Estados Americanos, Organización de la Unidad Africana, Consejo de Europa, Comunidades Europeas, Consejo de Ayuda Económica Mutua, etcétera).

La presentación de cada uno de los anteriores rubros está hecha de manera metódica, clara y precisa, lo que confiere a este trabajo todo su mérito en tanto que obra de iniciación.

En efecto, cada tema comprende, antes que nada, una bibliografía cuidadosamente seleccionada; después, cada capítulo va acompañado de un anexo pedagógico que contiene no sólo diversas referencias básicas y un recordatorio de conceptos, expresiones y términos esenciales, sino también un amplio planteamiento de problemas, temas y reflexiones.

Diversos e interesantes ejercicios prácticos, excelentes anexos documentales, numerosas fichas relativas a las diferentes instituciones espe-

cializadas de la Organización de las Naciones Unidas, así como útiles y precisos índices, sirven de digno complemento a esta obra que constituye una aportación valiosa y estimulante no sólo para los jóvenes estudiosos que se inician, sino para todas aquellas personas involucradas en los arduos problemas que plantea el derecho internacional público actual.

Jesús RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ

ELY, John Hart, *Democracy and Distrust, a Theory of Judicial Review*, 3a. ed., Harvard University Press, 1981, 268 pp.

1. En la función jurisdiccional, los jueces en Estados Unidos han seguido tradicionalmente la interpretación de la Constitución a través de las frases clave o los textos precisos consagrados por los constituyentes o a deducir los juicios valorativos sostenidos por los legisladores. Para John Hart Ely, ninguno de estos criterios interpretativos es compatible con los fundamentos democráticos de la sociedad norteamericana. Su libro es para exponer su teoría sobre la revisión judicial o control constitucional.

“Interpretativismo” es la corriente judicial que, participando del positivismo jurídico, admite la exclusiva aplicación de normas preexistentes. En contraste, la corriente jusnaturalista del “no-interpretativismo” asevera que los jueces deben ir más allá de las cuatro esquinas del documento legal para aplicar las referencias y valores que no pueden ser descubiertos en las leyes.

La corriente interpretativista, explica Ely, se manifiesta en su insistencia en referir las funciones de las ramas del gobierno a algún fundamento constitucional. Cuando en 1965 se decidió el famoso caso de aborto *Griswold v. Connecticut*, en el sentido de que habría un derecho a la privacidad imbibido en la Constitución, en una zona de “penumbra” según la terminología del fallo, se estaba haciendo referencia a que la decisión de abortar emana de las libertades constitucionales que las enmiendas de la Constitución le otorgan al individuo, aunque no haya una disposición al respecto. Este es un claro ejemplo de no-interpretativismo.

Sin embargo, otro caso decidido en 1973, *Roe v. Wade*, interpretó textualmente la Constitución y retrocedió respecto de la decisión *Griswold*.

Esta función del juez es preponderante tratándose de la interpreta-